



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 265-2016
CUSCO
CALIFICACIÓN**

40

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso que no fundamenta, en el modo previsto por Ley, las causales de casación previstas en la norma procesal; y no solo basta invocar en forma genérica las causales descritas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, pues debe especificar cuál de ellas sustenta su recurso impugnatorio.

Lima, dos de setiembre de dos mil dieciséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado Wilder Donato Valenzuela Usca, contra la sentencia de segunda instancia de fojas ochenta y cuatro, del ocho de enero de dos mil dieciséis; que declaró infundadas la apelación y nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, del veintiocho de agosto de dos mil quince; en consecuencia, confirmó dicha decisión que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. H. R., en concurso real con el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales S. F. S. C.; como tal le impusieron la pena de cadena perpetua; y fijó como reparación civil los montos de diez mil soles a favor de la agraviada identificada con las iniciales A. H. R. y dos mil soles a favor de la menor identificada con las iniciales S. F. S. C. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas



41

concordantes, del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si el recurso planteado se encuentra bien concedido (ver auto de fojas ciento catorce, del veinticinco de enero de dos mil dieciséis); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra **i) Sentencias definitivas. ii) Los autos de sobreseimiento. iii) Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena** (la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso). **iv) Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena;** que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos, del referido artículo, se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Tercero. Que en el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión de los delitos contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de catorce años de edad [previsto y sancionado en el inciso dos, en concordancia con el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, y artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal]. En tal sentido, los delitos a los que se refiere la acusación fiscal conminan pena privativa de libertad de cadena perpetua y no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, cuya pena, cuanto menos en el delito más grave, alcanza el criterio de



42

summa poena estatuido en la norma procesal (véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal). Por consiguiente, la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal objetivo referido al objeto procesal impugnado, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

Cuarto. Que la defensa técnica del imputado Valenzuela Usca, en su recurso de casación formalizado (ver fojas noventa y seis), insta la nulidad de la sentencia y consecuente absolución de la imputación fiscal, pues alega que la sentencia de vista presenta una motivación aparente; no ha fundamentado adecuadamente la pena ni reparación civil; que en ella tampoco se tomó en cuenta que su defendido no fue profesor de las agraviadas; que las imputaciones de las supuestas víctimas no se encuentran respaldadas con otros medios probatorios; y que, además, las declaraciones realizadas en Cámara Gessel son incoherentes; por ello, existe una errónea aplicación del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis. Que el Tribunal Superior se ha equivocado al señalar la existencia de un delito continuado; pues se le imputa la comisión de la violación en dos momentos, pero ello no implica que el delito tenga esta particularidad. Por tales razones, solicita se declare fundado su recurso de casación.

Quinto. En este sentido, del recurso formulado por el impugnante se advierte que es deficiente la fundamentación, dado que los agravios están orientados a intentar desmerecer la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones del Cusco, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable; siendo que en puridad lo que pretende el recurrente es que se efectúe una nueva valoración de las pruebas actuadas, lo que no es posible realizar (de acuerdo con los principios de



procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria), por su cognición limitada a este órgano de casación. Es más, ni siquiera invoca una causal específica de las establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, se advierte que la decisión materia de impugnación ha expresado una suficiente justificación con arreglo al inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado (véase fundamento jurídico tercero de la sentencia de vista), incluso los argumentos expuestos en el presente recurso fueron invocados en el escrito de su recurso de apelación (ver fojas cincuenta y siete) y debidamente absueltos en la sentencia de vista aludida; no evidenciándose, por tanto, vulneración alguna de los principios y preceptos constitucionales; por lo que al verificarse que el recurso formulado carece ostensiblemente de contenido casacional, debe desestimarse.

Sexto. Que por otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido cuerpo normativo; no existiendo, en el caso concreto, motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **NULO** el concesorio de fojas ciento catorce, del veinticinco de enero de dos mil dieciséis; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Wilder Donato Valenzuela Usca, contra la sentencia de segunda instancia de fojas ochenta y cuatro, del ocho de enero de dos mil dieciséis; que declaró infundadas la apelación y

44

nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia de fojas treinta y cinco, del veintiocho de agosto de dos mil quince; en consecuencia, confirmó dicha decisión que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. H. R., en concurso real con el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales S. F. S. C.; como tal le impusieron la pena de cadena perpetua; y fijó como reparación civil los montos de diez mil soles a favor de la agraviada identificada con las iniciales A. H. R. y dos mil soles a favor de la menor identificada con las iniciales S. F. S. C. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación al juzgado de investigación preparatoria. **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 AGO. 2017